

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CHAPARRAL TOLIMA.

Ref: Rad. 2020/ 00119 /
Demandante ISAIAS PEREZ MENDEZ
Demandado COINTRASUR CHAPARRAL
Asunto: recurso de reposición y subsidio apelación auto del 27 de octubre de 2020.

ISAIAS PEREZ MENDEZ, en calidad de demandan dentro del proceso en referencia, estando en términos, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del día 27 de octubre de 2020, por medio del cual resolvió "1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda anterior, por las razones expuestas.", para que sea revocado y se ordene en su defecto el anhelado mandamiento de pagó, conforme a lo siguientes:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 575 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y modificó el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, estableciendo que: "[...]los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.". Y modificó el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, estipulando que: "Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual".

De acuerdo con la normatividad citada, hay un derecho adquirido para retirar los aportes realizados al fondo de reposición, por lo que se debe realizar un solo trámite para su obtención. Pues, en el decreto aludido no establece requisitos especiales para la devolución de los aportes realizados en el fondo de reposición y que ello fue autorizado con el fin de obtener un ingreso mínimo debido a la situación económica por la que atraviesan los propietarios de los vehículos, más tratándose del cumplimiento de una norma de ORDEN PUBLICO de obligatorio cumplimiento.

De lo expuesto, es posible colegir que de conformidad con los artículos 1 y 2 del DECRETO 575 DE 2020, solo es posible pronunciarse al operador de justicia sobre el pago del 85% del fondo de reposición, puesto que los artículos traídos a colación son claros al indicar que los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, y que los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.

Ahora el extracto de movimientos y anexo a la demanda correspondiente al mes de junio de 2020 porque es ahí señor juez donde se registra cuánta plata existe en el fondo de reposición al momento de realizarle la solicitud a COINTRASUR LTDA de mi 85% del fondo de reposición que haciendo a la suma de \$4.267.194.73.

Lo que le adeude a COINTRASUR LTDA en la suma de \$81.519.793.52, señor Juez, es harina de otro costal, como decimos en el argot popular. Además como usted debe de saber señor Juez, el Consejo superior de la Judicatura procedió a suspender los términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA2011546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020,

PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia denominada COVID-19; por lo que es entendible que presente el extracto del mes de junio porque reitero para ese mes solicite me pague el 85% de mi plata y me lo entreguen y por la misma suspensión de términos y situación de pandemia que todos conocemos.

En consecuencia contrario a lo considerado por su despacho el extracto del mes de junio de 2020 del vehículo de mi propiedad de placas SOR – 824 SOR que ES UN DOCUMENTO que proviene del deudor o de su causante COINTRASUR LTDA, constituye plena prueba contra él, porque primero contiene el valor en la suma de \$\$ 4.267.194.73, que es el valor de lo que tengo ahí ahorrado al momento de mi solicitud -por concepto de ley 105 de 1993 y recursos referidos en el decreto 575 de 2020-; con lo que con la simple formula aritmética de multiplicarlo por el 85%, da la cifra dineraria efectiva a pagar cointrasur ltda. Cumpliendo así con la exigencia del art. 422 del C. G. P.

Con lo antes desvirtuó su análisis realizado a los documentos aportados en el libelo introductor los cuales SI presta Mérito-ejecutivo, Pues el extracto, procedente de COINTRASUR LTDA, dan certeza de la existencia de los recursos aludidos en la ley 105 de 1993 y el decreto 575 de 2020 los cuales los hace exigible por la facultad que me dio reitero el decreto 575 de 2020; lo cual hace exigible la suma, reclamada, en estos momentos; pues en caso que cointrasur se llegare a oponer al mandamiento debe de probar si es menos lo adeudado o en su defecto si es más; pero lo que me legitima al momento de reclamar estos recursos es HASTA el 85% y es lo que le solicito señor operador de justicia que ordene a cointrasur ltda me pague. Mas, reitero usted no le asiste ningún derecho de pronunciarse si yo le adeudo a cointrasur o a cualquier otra persona.

Lo propio señor juez, como usted sabe toda conducta o comportamiento en Colombia puede generar acciones civiles, penales y/o disciplinarias; pero lo que me asiste aquí para mi es la iniciación de este proceso ejecutivo; por lo que mas adelante considere la posibilidad de iniciar acciones ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE como usted lo prevé.

Sin más, solcito respetuosamente, en reposición se revoque la providencia día 27 de octubre de 2020, por medio del cual resolvió “1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda anterior, por las razones expuestas.”, y se ordene en su defecto el anhelado mandamiento de pagó; de persistir esta decisión, solicito en subsidio se conceda el recurso de apelación para ante superior con la misma finalidad.

Cordialmente,

ISAIAS PEREZ MENDEZ
C.C 5.885.275 de chaparral